AUTO No. 0044

Valledupar, 21 MAR 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR WALBERTO GUILLERMO BRUNO CORONADO IDENTIFICADO CON C.C. No. 79.158.161 DE USAQUEN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, recibió traslado de documentación entregada a través de la Ventanilla única de trámite de Correspondencia por LA DIRECCION DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL FUERTE DE CARABINEROS BOSCONIA, referente a una incautación realizada el día 05 de marzo del 2024 en el eje vial Valledupar – Bosconia.

Que el dia 06 de marzo de 2024, se allegó informe rendido por el subintendente, Carabinero Eduardo Rebollo Mier, el cual contiene lo siguiente:

"El día de hoy 05/03/2024, siendo aproximadamente las 8:25 horas, mediante actividades de patrullaje, registro, control y vigilancia a la flora y productos maderables en el eje vial que conduce de Valledupar – Bosconia, más exactamente en las coordenadas N 10°0'19.908 W -73°,49'17.802' W, personal adscrito al fuerte de carabinero Bosconia de la región de policía No 8, Se realizó procedimiento de incautación de Quince (15) trozas de madera nombre común Algarrobillo (Semanea – Saman) con un volumen de 45.07 metros cúbicos, al señor ESEQUIEL CONTRERAS ESUNCHOA con cedula de ciudadanía No 12,643,681, expedida en Valledupar, y fecha de nacimiento, Valledupar 10 de abril 1967, de 56 años de edad, estado civil Unión libre, residente en barrio villa luz Manzana N casa 8 en Becerril – Cesar, de ocupación Conductor, Bachiller, con abonado telefónico, 3145215758. En el vehículo tipo tracto camión de placas XVH-720, de color azul, por inconsistencias en el salvoconducto Único Nacional Para la Movilización de especímenes de Diversidad Biológica".

Que mediante Resolución No. 0013 del 05 de marzo de 2024, emanada de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, se ordena imponer medida preventiva al señor WALBERTO GUILLERMO BRUNO CORONADO identificado con CC. No.79.158.161 de Usaquen, consistente en la aprehensión preventiva de 17 Trozas de Madera de la especie denominada como: Samanea Saman (Algarrobillo) y decomiso preventivo del vehículo de placas SPK 668, tipo tracto mula, de color Blanca, incautadas en el sector del eje vial Valledupar – Bosconia, en el kilómetro 39.

Que el día 07 de marzo de 2024 el señor CARLOS ALBERTO identificado con la cédula de ciudadania No. 1.129.571.623 expedida en barranquilla - Atlántico, presentó en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR, escrito en el cual solicita la entrega del vehiculo automotor, incautado por la Policía Nacional el día 4 de marzo de 2024,

"Yo, Carlos Alberto Claro Picón, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.129.571.623 de Barranquilla – Atlántico, en calidad de propietario del vehículo tipo Tracto camión, marca International, modelo 2012, color Blanco, de Placas SPK-668, Servicio Público; que el pasado 02 de marzo del presente año, fue inmovilizado por la policía de Bosconia, por transportar madera sin el respectivo salvoconducto.

El vehículo fue puesto a disposición de la fiscalía general de la nación por parte de la policía Carabineros de Bosconia, tal como reposa en el ACTA GS / REGI8- FUCAR 29 DEL O4 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO.

De acuerdo con el ACTA DE ENTREGA PROVISIONAL DEL VEHICULO, emitida por la Fiscalia General de la Nación, Seccional 6 de Bosconia (...) Esta entrega se realiza conforme a lo contemplado

en el manual de cadena de custodia, en relación al manejo de los MACROELEMENTOS, como es el caso de la referencia (...)

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, para solicitar la entrega de vehículo anteriormente mencionado, como parte de las labores cotidianas que se realizan con el vehículo, se prestó el servicio de transporte, en mi actuar de buena fe, esperaba que toda la documentación pertinente estuviese acorde a la normativa.

Anexo copia del Acta de Entrega Provisional de Vehículo, fotocopia de Cedula de ciudadanía y licencia de Transito.

Que mediante Resolución No. 0016 del 11 de marzo de 2024, emanada de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, se ordena levantar parcialmente la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 013 del 05 de marzo de 2024, ordenando la entrega del vehiculo marca International, placas SPK668, modelo 2012, color blanco, clase de vehículo tracto camión, combustible - diésel, tipo de carrocería SRS, Numero de Vin 3HSCNAPT7CN587255, numero de motor 79468963 Numero de Chasis CN587255. Al señor CARLOS ALBERTO CLARO PICON identificado con la cedula de ciudadanía 1.129.571.623 Expedida en Barranquilla, como tenedor del mismo.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de

CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone: *"ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, señala: *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, del presente código o demás legales, será decomisado (...)."*

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, señala: *"**Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (Decreto 1791 de 1996 Art.74).*

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. 0044 DE 21 MAR 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES EDGARDO CEBALLOS HERNÁNDEZ IDENTIFICADO CON C.C. No. 1.065.57460 Y HERNÁNDO VICENTE PALACIO LUNA IDENTIFICADO CON C.C. NO. 77.164.319, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.---------- 4

Que, en el presente caso, según lo evidenciado, existe una infracción ambiental por parte del señor WALBERTO GUILLERMO BRUNO CORONADO identificado con C.C. No. 79.158.161, por estar movilizando los productos forestales ilícitamente, las cuales fueron efectuadas sin la respectiva autorización expedida por parte de la autoridad ambiental competente, para movilización o comercialización de productos forestales; y fuera de los horarios permitidos, dicha incautación fue realizada el dia 2 de marzo del 2024 en el sector del eje vial Valledupar – bosconia kilómetro 39 por ende, se hace necesario adelantar el correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores del señor WALBERTO GUILLERMO BRUNO CORONADO identificado con C.C. No. 79,158.161 de Usaquén, como presunto infractor.

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del señor WALBERTO GUILLERMO BRUNO CORONADO identificado con C.C. No. 79.158.161 de Usaquén, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor WALBERTO BRUNO CORONADO identificado con CC. No.79.158.161 De Usaquén, conforme a lo indicado por el Articulo 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaria líbrense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. 0044 DE 21 MAR 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS SEÑORES EDGARDO CEBALLOS HERNÁNDEZ IDENTIFICADO CON C.C. No. 1.065.57460 Y HERNÁNDO VICENTE PALACIO LUNA IDENTIFICADO CON C.C. NO. 77.164.319, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.---------- 5

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Javier Castilla Muñoz –Profesional de Apoyo - Abogado Especialista	
Revisó	Javier Castilla Muñoz –Profesional de Apoyo - Abogado Especialista	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para su firma